

ANEXO Nº 1

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).

b) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).

c) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; inundación.

d) Transmutaciones nucleares.

e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros)

f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

g) Quemadura, chamuscado, humo, o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando el actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento sobre estos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta o deficiencia de la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados precedentemente, los daños o pérdidas causados por:

a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

b) La sustracción producida durante o después del siniestro.

c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

ANEXO Nº 2

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE ROBO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdidas o daño previsto en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto; maremoto; meteorito; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros)
- d) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de las exclusiones dispuestas por la precedentemente, el Asegurador no indemnizará, la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- b) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en vitrinas, corredores, patios o terrazas al aire libre.
- c) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento, o subarrendamiento.
- d) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a veinte días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia:
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión y los cristales u otras piezas vítreas hayan sufrido roturas o rajaduras.
- f) Provenga de hurto, aunque se perpetrase con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

ANEXO Nº 3

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE CRISTALES

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito; terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro, por cualquier razón; fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 1) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No quedan comprendidos en esta cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas, que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

ANEXO Nº 4

INTEGRAL DE COMERCIO

DAÑOS POR AGUA

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).
- c) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros)
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula 1, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños;

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b) Cuando los objetos afectados se encuentran a menos de treinta centímetros del nivel del piso.
- c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

ANEXO Nº 6

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 1 - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.

- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión huelga o lock-out.

ANEXO Nº 7

SEGURO INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas y condiciones Particulares de la póliza, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan, con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro, y en las oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente, los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso contrario el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto del contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con intención de enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 de la Ley de Seguros).

RETICENCIA

Cláusula 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador, hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima recibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 de la Ley de Seguros).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y, en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, párrafo 2º de la Ley de Seguros).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 5 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 de la Ley de Seguros).

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 6 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación de riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período del seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 de la Ley de Seguros).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 7 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 de la Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa del corto plazo.

PAGO DE PRIMA

Cláusula 8 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios", que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 9 - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas; y
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 de la Ley de Seguros).

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 10 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluido los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 5 de la Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 11 - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador, las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo de Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 de la Ley de Seguros).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 12 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 de la Ley de Seguros).

ABANDONO

Cláusula 13 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 de la Ley de Seguros).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 14 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 de la Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 15 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 16 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es

únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 19 de las presentes Condiciones.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 17 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 de la Ley de Seguros).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 18 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 19 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 11. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 de la Ley de Seguros).

ANTICIPO

Cláusula 20 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 51 de la Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 21 - El Crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 19, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 22 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 de la Ley de Seguros).

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 23 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se

trate de reparaciones no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 de la Ley de Seguros).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 24 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 de la Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 de la Ley de Seguros).

PRESCRIPCION

Cláusula 25 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 de la Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 26 - El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 27 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 28 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 de la Ley de Seguros).

ANEXO Nº 8

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro, (Art. 85 de la Ley de Seguros), se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 de la Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 de la Ley de Seguros).

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock - out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en la circunstancia del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previstos los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que:

- 1) De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
 - d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente a los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los datos o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).
- c) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

g) Quemaduras, chamuscados, humo o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre estos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque aquellos se manifiestan en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o la onda expansiva resultante para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que las origine.

l) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a otras máquinas o sistemas que no sean indicados en el inciso K) salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento Asegurado.

m) Nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción del edificio dañado.

n) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b) c) d) e) y f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4 - Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 1 se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I De los riesgos enumerados en a) y b)

1) los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridades o fuerza pública o en su nombre.

3) los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

4) los producidos por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II De los riesgos enumerados en el inciso c)

5) de los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) los producidos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III De los riesgos enumerados en el inciso d)

9) los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere al precitado inciso d).

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones " se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanentes se considerarán como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en donde se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entienden las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos comerciales;

f) Por "suministros" Se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;

g) Por "demás efectos" se entiende a los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 - Se limita hasta el 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto; medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cuales quiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieren licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACION

REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 8 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme con el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir, el lucro cesante (Artículo 61 de la Ley de Seguros).

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir el total de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Artículo 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52 de la Ley de Seguros).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras" por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) Para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 10 -El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de la Cláusula que precede, se calculará de la siguiente manera:

a) "Edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

b) "Mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

Quando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

DESCRIPCION DEL RIESGO

Cláusula 11 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.

b) La naturaleza y destino de los edificios y construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra.

d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo, de conformidad con la Cláusula 11, precedente.

ANEXO Nº 9

INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO

ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por Robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 9, que se hallen en el lugar especificado en las

Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del Seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. N°164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - Quedan excluidos del Seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico) oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 6 - En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

a) Cobertura proporcional: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

b) Cobertura a primer riesgo relativo: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior, al momento del siniestro, a su valor real.

Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

c) Cobertura a primer riesgo absoluto: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 7 - Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

c) Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cláusula 8 - Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al SINIESTRO.

DEFINICIONES

Cláusula 9 - Se entiende:

- a) Por "Contenido General" las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- b) Por "Maquinarias" todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- c) Por "Instalaciones" tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d) Por "Mercaderías" las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e) Por "Suministros" los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- f) Por " Máquinas de Oficina y demás efectos" las máquinas de oficina, las útiles herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 10 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS

MEDIDAS DE PRESTACION

Cláusula 11 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo

absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art.47 Ley N°17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

ANEXO N° 10

INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES EN TRANSITO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Robo.
- b) Incendio, rayo y explosión.
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula 2.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas e intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

DEFINICIONES

Cláusula 2 - A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o Especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los Bancos para el retiro de los fondos.
- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inicien y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
- f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

EXTENSION DE LA COBERTURA

Cláusula 3 -La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al trasponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales comunes para los seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b) El portador de los valores sea menor de los 18 años.
- c) Los valores que no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea del personal encargado del transporte.
- f) Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6 -La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto" y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta su límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicado en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 7 - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones o la estadía al finalizar el transporte, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la de Fidelidad de Empleados.

ANEXO Nº 11

INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

- a) Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y
- b) Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 4, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 2.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores;
- b) Los Valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo de Valores;

d) No tratándose de cobertura de Valores de Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula anteriormente citada, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados;

e) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;

f) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;

g) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICION DE CAJA FUERTE

Cláusula 3 - Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200Kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

COBERTURA DE LOS DAÑOS MATERIALES

Cláusula 4 -La indemnización por daños que sufran la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en la Cláusula 1, queda limitada al 15% de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 5 -La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RECUPERACION DE LOS VALORES

Cláusula 7 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 8 - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones o la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la de Fidelidad de Empleados.

ANEXO Nº 12

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE CRISTALES

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar, que para cada uno se indica, y en posición vertical (únicamente). El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.
- e) Incendio, rayo o explosión.

f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).

g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d), y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la cláusula 1.

b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.

c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.

d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4 -Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado debe:

a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza, o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.

b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 5 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme con el presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (artículo 61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (artículo 65 de la Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (artículo 52 de la Ley de Seguros).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

ANEXO Nº 13

INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

SEGUROS DE DAÑOS POR AGUA

DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia de la provisión de energía o falla en la instalación del edificio indicado en el texto de las Condiciones Particulares de la Póliza, destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- d) Transmutaciones Nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula 2, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) En la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b) Cuando los objetos afectados se encuentran a menos de treinta centímetros del nivel del piso.
- c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 4 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada, la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la instalación.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 -El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificio o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- c) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- d) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

MEDIDA DE LA PRESTACION -

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 6 -El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita hasta el 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a este conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas movibles o fijas y cualquier otro objeto, artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

ANEXO Nº 15

INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES GENERALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominaran estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad Civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en Condiciones más específicas que la presente, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y a los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzcan en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 3 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participara en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulten de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o transacción judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el de la sentencia o transacción, el mismo coeficiente de aumento se aplicara también a los importes que resulten de los límites precedentemente mencionados. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a casas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Suministro de productos o alimentos;
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del asegurado;
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanentemente y/o temporaria del Asegurado;
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) Ascensores o montacargas;
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock - out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos

de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador las cédulas, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibido la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá asignar el o los profesionales que representaran y patrocinaran al Asegurado; este queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del asegurado.

Si el asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitaran a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 de Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 5.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 7 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 -El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 9 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computaran corridos salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 11 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N°17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

Mora automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. el domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70 y 114.

Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, si las viola dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado (Art. 72).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del titular del interés: Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Denuncia del siniestro - Cargas del Asegurado: El Asegurado debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producidos (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberara de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

Facultades del productor o agente: Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo, aunque la firma sea facsimilar del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

ANEXO Nº 16

SEGURO DE VIDRIOS Y CRISTALES

RIESGO ADICIONAL OBLIGATORIO

TUMULTO POPULAR, TERRORISMO, HUELGA O LOCK-OUT

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de: Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o Lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura.

Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, incisos c) y d) de las Condiciones Generales Específicas, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha Cláusula.

CLAUSULA OBLIGATORIA

DEFINICION DE TORNADO, HURACAN O CICLON

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 3 inciso a) de las Condiciones Generales de la presente póliza, se equipará a Tornado, Huracán, o Ciclón, todo viento fuerte cuya ráfaga máxima supere los 105 km./hora.

(Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N 14.621)

ANEXO Nº 17

INTEGRAL DE COMERCIO

CLAUSULA MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACION DEL RIESGO

1) Es condición de este Seguro que el local donde se hallen los bienes asegurados cuente en todas las puertas de acceso, con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

2) Además es indispensable que el local:

a) Esté previsto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier cobertura con panel de vidrio, que permitiera el ingreso al local, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que den a la calle;

b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;

c) No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.

Si no se cumpliera con una o más de las Condiciones antes mencionadas, a), b) y c) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

ANEXO Nº 18

CLAUSULA DE CORTINAS

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrios del local que dan a exterior, se encuentran protegidas por cortinas metálicas (enteras o de malla). El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojos o candado, las cortinas metálicas, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

ANEXO Nº 43

Cláusula para edificios:

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo ésta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá el 5% de la suma asegurada para edificios.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

ANEXO Nº 44

Cláusula para contenidos:

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo ésta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá el 5% de la suma asegurada para contenidos.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

ANEXO Nº 45

CLAUSULA PARA POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION (*)

CAPITULO 1 - Condiciones

Art.1 - Las pólizas de Reconstrucción y/o Reposición se limitaran a los bienes que a continuación se especifican, con la recomendación de no emitir este tipo de seguros, sobre bienes que hayan sobrepasado a mitad de su vida útil, y Edificios o construcciones no ajustadas a las disposiciones reglamentarias del Código de Edificación.

- a) Edificios o construcciones (Cláusula 6, Inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Cláusula 6, Inciso c), d), g) e i) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- c) Mobiliario (Cláusula 6, Inciso h) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 Inciso c) de esta Capítulo 1).

Se hace notar la conveniencia de que todos los seguros, sobre bienes amparados con la presente cláusula sean contratados con idéntica condición de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición.

Art. 2 - Quedan expresamente excluidos:

- a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado (Cláusula 6, Inciso e) y f) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.

d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

CAPITULO 2 - Cláusula

1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

2 - El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: el que corresponda a costo de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediese lo que habría exigido la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con Reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c) Las reglas del Inciso a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de "instalaciones" demás efectos y "mejoras"; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3 - El Asegurado debe llevar a cabo la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminado dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de edificios y/o maquinarias. En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el Apartado II - Inciso I) de las Condiciones Particulares. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

4 - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 9 de las Condiciones Generales) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso de que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

5 - Mientras no se hayan incurrido en el gasto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación; no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

6 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

(*) Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación - Resolución N°12.983 del 2 de Enero de 1976.

ANEXO N° 46

SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA

HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia del incendio o explosión producida por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio, rayos o explosión, contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la "póliza básica", se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS: Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES, Y/O ESPEJOS: El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos, que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS: El Asegurador salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o su contenido (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres y tanques de

agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definidos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificio o construcciones techadas y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremotos, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no.

Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por granizo, arena o tierra, sean éstos impulsado por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE: El Asegurador en el caso de daño o pérdida causada por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, vanderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

ANEXO Nº 47

SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA

GRANIZO

La Aseguradora amplía las garantías de la póliza básica, para cubrir los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de dicha póliza, sus suplementos y las estipulaciones del "SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA" que se refiere a la cobertura de "HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO".

No obstante, lo que antecede quedan expresamente excluidos los daños que consisten en la abolladura de las chapas que constituyen el techo salvo que las mismas disminuyan su condición de cubierta protectora.

ANEXO Nº 48

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA

DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

CONDICIONES ESPECIALES

Aplicación Supletoria de las condiciones del seguro de incendio

Cláusula 1 - Las condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio, revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO – FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1.109 al 1.136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo de un tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para la calefacción de procesos incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hallan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/en dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, El Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar de inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara de la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, se rá de aplicación lo previsto en la Cláusula N 6.

ANEXO N° 50

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo ya estipulado, esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la presente póliza, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a los daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares y Generales de la misma se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente especificación no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto, o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela, o privación de alquileres consiguientes al terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto, ni, en general por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los daños materiales y directos del terremoto o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendientes a atenuar los efectos de aquél.

En caso de rescisión del presente contrato por pedido del Asegurado, la Compañía tendrá derecho a retener o percibir la parte de la prima adicional que corresponda al tiempo durante el cual este riesgo ha estado a su cargo, calculada esa parte de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.

ANEXO Nº 51

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA

Y/O DEPOSITO DE VEHICULOS EN GARAGES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1 - Cobertura

De acuerdo con las Condiciones Generales, en cuanto no sean modificadas por estas Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura de dichas condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean la consecuencia de un mismo acontecimiento.

l) Pérdida de o daño a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras que se hallen guardados dentro del local cubierto mencionado en las condiciones particulares y siempre en el mismo no se efectuaren trabajos de soldadura ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad del garaje; únicamente cuando sean causados por:

- a) Incendio o Explosión.
- b) Robo o Hurto.

En caso de robo o hurto de un vehículo, queda también comprendido en la cobertura el robo o hurto de sus piezas y accesorios como así también, los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia del robo o hurto del vehículo.

Así mismo queda cubierta dentro de la suma asegurada por robo o hurto, la responsabilidad en que puede incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por un vehículo guardado en dicho local, por el uso indebido por parte del personal del Asegurado.

c) Caída desde rampas, pisos, plataformas o elevadores hidráulicos.

A los efectos de esta cobertura se entiende por caída el desplazamiento al vacío en forma vertical y no un simple deslizamiento por plano inclinado.

II) Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidente que ocurran dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares o en la entrada al o a la salida del mismo.

Cláusula 2 - Suma Asegurada:

Contrariamente a lo establecido en el párrafo 2º de la cláusula 3era. de las Condiciones Generales, el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3 - Condiciones para todas las coberturas:

A) Descubierta obligatorio:

El Asegurado participara en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con él o los terceros o que resulten de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses, importe que con motivo de cada acontecimiento no podrá ser inferior al 3% de la suma básica que corresponda al día del siniestro, ni mayor del 6% de dicho valor.

Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierta no podrá ser amparado por otro seguro.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el del fallo o arreglo, el mismo coeficiente de aumento se aplicara también al descubierta a cargo del Asegurado y sus límites correspondientes.

B) Exclusiones de la cobertura:

Además de los restantes casos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizara la responsabilidad del Asegurado que emerja:

a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.

b) Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos.

D) Cargas del Asegurado:

Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales:

a) Cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del local;

b) Mantener cuidador o sereno en el local en forma permanente. Esta carga no rige durante el horario en que la puerta o cortina metálica del garaje este cerrada con llave y siempre que a ningún usuario se le facilite llave para entrar o salir.

ANEXO Nº 52

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ASCENSORES Y MONTACARGAS

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado hacia terceros, emergentes de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 2 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

RESOLUCION GENERAL Nº16.879 DEL 2-IX-82 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

ANEXO Nº 54

A los efectos de las Condiciones Generales de la presente Póliza se consideran mercaderías o productos peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos, los siguientes:

PELIGROSOS

Aceite de anilina (aminobenzol).	Cloruro de bencilo.
Aceites minerales y/o vegetales en tambores y/o cascos	Cobalto en polvo.
Cuya inflamación se halle comprendido entre 40 C. y 95 C.	Colorantes a base de azufre.
Aceite de coco.	Corcho en general.
Aceite de lino doble cocido.	Creosota.
Aceite de nabo.	Diclorobenceno.
Aceite de palma.	Cristalería en general con pajones.
Aceite de pino.	Difenilguanidina (acelerante D.P.G.).
Acelerante para caucho.	Dimetil formamida.
Acelerante D. P. G. (difenilguanidina).	ESSO solvente 2A.
Acetato de celiosolve.	ESSO solvente 6A.
Acetato de celulosa.	Estearina y ácidos grasos.
Acetato de polivinillo.	Etil glicol.
Acetato de etil hexilo.	Extr.de piretro a base de querosene en tambores
Ácido acético.	Fenol.

Ácido acrílico.
Ácido butírico.
Ácido clorhídrico.
Acidos corrosivos en general.
Acido fénico.
Acido fumárico.
Ácido nítrico.
Ácido sulfúrico.
Alcanfor.
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40 C y 95 C.
Alcohol bencílico.
Alcohol fenil propílico.
Alcohol polivinílico.
Aldrin (puro).
Aldrin (al 40% en kerosene).
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación.
Alginato de Amonio.
Alginato de sodio.
Alquitrán.
Anhídrido acético.
Azúcar quemada.
Azufre.
Bicromato de potasio.
Bolsas nuevas.
Brea.
Butil cellosolve.
Canfina.
Carbón en general.
Cartuchos de caza.
Caucho.
Caucho sintético.
Cera.
Flit.
Formol (solución acuosa al 40%).
Fósforo de palo.
Glicerina.
Goma arábica.
Goma karaya.
Goma laca.
Grasas, sebos y derivados.
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase.
Jabón.
Kerosene.
Lacre.
Látex.
Lethane 384.
Lindane al 20%.
Lozas en general con pajones.
Maderas.
Mentol.
Naftalina.
Negro de humo.
Nitritos inorgánicos en general.
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria.
Oleaginosas, residuos de (tortas y expellers)
Oleoestarina.
Oleína.
Paradiclorobenceno.
Parafina.
Petróleo y residuos de pinturas asfálticas (50% de asfalto y 50% de solventes ESSO 2A y 6A).
Pinturas al aceite y/o Aguarrás.
Poliuretano.
Propinlenglicol.
Poli-isobutileno.

Cera vegetal.
Ciclohexanona.
Cinc en polvo.

Resinas.
Solvente "Stoddard".
Solvente "varsol".

MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES

Aceites de fusel.
Aceites esenciales.
Acetato de amilo.
Acetato de butilo.
Aguarrás.
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10C. y 40C.
Alcohol etílico.
Alcohol isopropílico.
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10 C. y 40 c.
Algodón con semillas. desmotado y/o en ramas
Barnices.
Bebidas alcohólicas de 50% para arriba, no embotellada.
Bolsas usadas.
Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas.
Carbón en polvo.
Carburo de calcio
Celuloide.
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho.
Clorobenceno.
Cicloroetileno.
Estireno.

Estopas.
Etilendiamina.
Fibra regenerada (bigonia).
Insopropanol.
Isobutanol.
Junco.
Maní con cáscara.
Metanol.
Mimbre.
Monoclorobenzol.
Naftas y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido e/10 C. y 40 C
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan
Nitrato de magnesio.
Nitrato de sodio
Nitrito de sodio.
Papel usado y recortes de papel.
Pasto seco y paja detoda especie.
Peróxido de benzoilo.
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
Tintas al alcohol de más de 50% C.
Trapos, recortes y deshechos
Xilol.

MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo.
Acetato de vinilo.
Acetona.

Fuegos de artificio.
Fulminantes.
Gases combustibles.

Ácido fosfórico (estado sirupo).
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10 C.
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10 C.
Aluminio en polvo.
Amoníaco anhidro.
Balas en general.
Bencina, benceno o benzol.
Butil cetona.
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes.
Clorato de potasio.
Clorato de sodio.
Cloroetano.
Cloruro de amilo.
Cloruro de etilo.
Cloruro de metileno.
Cloruro de vinilo.
Dinamita.
Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos.
Eter.
Etil éter.
Explosivos en general.
Fósforo (cerillas).
Gelinita.
Magnesio para uso fotográfico.
Magnesio metal en Torneaduras.
Mechas de azufre.
Metacrilato de metilo.
Metil etil cetona.
Monómero de metil metacrilato.
Nitrato de amonio.
Nitrobencina o nitrobenzol.
Nitrocelulosa.
Nitroglicerina.
Oxilita.
Pólvora negra para minas y explosivos en general.
Polvo de aluminio, no impregnado en aceites.
Sodio metálico.
Sulfuro de carbono.
Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo.
Thinner.
Toluol.

ANEXO N° 55

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4, inc. h) de las Condiciones Generales, la responsabilidad civil causada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLAUSULA 2 – ASEGURADOS

Quedan asegurados bajo la presente póliza individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante, y el propietario del inmueble donde se encuentra instalado, cualquiera fuere el tomador del seguro.

CLAUSULA 3 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del Código Municipal y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia, y uso del cartel y./o letreros y/u objetos afines, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

RESOLUCION GENERAL Nº16.879 DEL 2-IX-82 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

ANEXO Nº 56

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PARA INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE

CONDICIONES ESPECIALES

Art. 1º - RIESGOS CUBIERTOS: De acuerdo con las Condiciones Generales, y las presentes Condiciones Especiales el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones

Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones particulares.

Art. 2º - TERCERAS PERSONAS: Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 2, párrafo 3º de las Condiciones Generales se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación

de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo no se consideraran terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

Art. 3º - RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte, en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establece el Art. 1º que precede, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales.

Art. 4º - INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA: Modificando lo dispuesto en la Cláusula 3, párrafos 1º y 2º de las Condiciones Generales, se conviene que la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares no queda reducida por uno o más siniestros totales o parciales, sino que dicha suma representa el límite máximo de responsabilidad por todo reclamo o reclamos que se originen en el mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de 72 horas.

Art. 5º - No obstante, lo que establezca la Cláusula de las Condiciones Generales, el presente seguro solo podrá ser rescindido por el Asegurador cuando medie causa imputable al Asegurado.

Art. 6º - Son cargas especiales del Asegurado, a más de las contenidas en las Condiciones Generales:

a) Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad municipal competente.

b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención del artefacto por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

Art. 7º - El Asegurador podrá hacer inspeccionar - a su cargo el artefacto especificado en estas Condiciones Particulares en cualquier tiempo de la vigencia del seguro.

Art. 8º - Se establece que el premio de este seguro (prima más impuestos, tasas y gravámenes a la misma) deberá pagarse totalmente contra entrega de la póliza y en ningún caso después de 25 días corridos a contar desde la fecha de iniciación de su vigencia. En caso de falta de pago total del premio dentro de dicho plazo, la cobertura quedara automáticamente suspendida,

la misma solo quedara rehabilitada a las 12 horas del día siguiente en que el Asegurador reciba el pago del importe debido más 7%, siempre que ello ocurra dentro de los dos meses contados desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza, quedando a favor del Asegurador, como penalidad, el premio correspondiente al periodo de cobertura.

ANEXO Nº 57**INTEGRAL DE COMERCIO**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, DESCARGAS ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales, en cuanto no sean modificadas por estas Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Cláusula 2 - RIESGO DE CALDERAS

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante, lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;
- b) Las calderas tipo domesticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora;
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

Cláusula 3 - CARGAS ESPECIALES

Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 58

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS,

PIELES Y OBJETOS DIVERSOS

COBERTURA 2: ROBO, HURTO E INCENDIO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, las pérdidas o daños producidos por Robo, Hurto o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión, que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

I. Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta del daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

II. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

III. La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta del incendio se cubren únicamente los causados por:

- 1) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
- 2) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- 3) Destrucción ordenada por la autoridad competente.
- 4) Las consecuencias del fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales comunes para los Seguros de

Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario;

e) Por extravío, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución N°18.377

ANEXO Nº 59

INTEGRAL DE COMERCIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los local/les especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

CLAUSULA 2 - AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 4ta. de las Condiciones Generales, queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

En la medida en que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en las presente Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4ta. inc. k) de las Condiciones Generales.

CLAUSULA 3 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4ta. de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencias de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local del asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.

i) Demoliciones - Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

CLAUSULA 4 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de lo previsto en la Cláusula 2 da. párrafo 3 ro. de las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y sus dependientes.

No obstante, se consideraran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionen los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

CLAUSULA 5 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

CLAUSULA 6 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CLAUSULA 7 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983 Y CIRCULAR Nº1.214 DEL 2 DE JULIO DE 1984

ANEXO Nº 61

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - A -INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, DESCARGAS ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso h) de las Condiciones Generales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escape de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante, lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;
- b) Las calderas tipo domesticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora;
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 62

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - B - CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso c) de las Condiciones Especiales el Asegurador cubre la Responsabilidad

Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4, inc. h) de las Condiciones Generales, la responsabilidad civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983 Y CARTA CIRCULAR Nº1.214 DE 2 DE JULIO DE 1984

ANEXO Nº 63

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - D - GUARDA Y/O DEPOSITO DE VEHICULOS A TITULO NO ONEROSO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso h) de las Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia del Incendio,

Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

Talleres Mecánicos y/o electricidad y/o chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.

Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.

Garajes y playas de Hoteles.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 64

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - E - INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso d) de las Condiciones Especiales el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 2, párrafo 3 de las Condiciones Generales se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se consideraran terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal los consorcistas, sus parientes, y su personal doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las " partes exclusivas " del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados en las "partes comunes" del edificio.

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte, en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta Cláusula, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL N°17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO N° 65

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - F - SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso f) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL N°17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO N° 66

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - I - ANIMALES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso i) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL N°17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO N° 67

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - K - ARMAS DE FUEGO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deban portar o guardar.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL N°17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 69

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - C - ASCENSORES Y MONTACARGAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso j) de las Condiciones Generales el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 70

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - I - VENDEDORES AMBULANTES Y/O VIAJANTES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso a) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a consecuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes al servicio del Asegurado fuera del/los local/les mencionado/s.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983 Y CARTA CIRCULAR Nº1.214 DEL 2 DE JULIO DE 1984

ANEXO Nº 71

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - H - CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso g) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes de la/s ubicación/es detallada/s en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 72

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - J - ROTURA DE CAÑERIAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL Nº17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 74

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: - L - GRUAS - GUINCHES – AUTOELEVADORES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas, guinches y/o auto elevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas.

Por consiguiente, se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados.

Asimismo, esta cobertura se aplica en excesos de otras pólizas más especificadas si las hubiese.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION POR CARTA CIRCULAR Nº1.214 DEL 2 DE JULIO DE 1984

ANEXO Nº 78

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

POR AUTOMOTORES GUARDADOS EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO AL AIRE LIBRE

"Contrariamente a lo previsto en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es una playa de estacionamiento al aire libre, no existiendo por parte del Asegurado obligación alguna de mantener cuidador o sereno en la misma, fuera del horario fijado para su funcionamiento.

Es condición para la cobertura, que, tanto en los tickets que se entregan a los usuarios, como en carteles fijados en las entradas a la playa, figure, en forma visible, el horario de funcionamiento de la misma y la indicación de que el propietario o concesionario de la playa no se responsabiliza por los vehículos que se encuentren en la misma, fuera de dicho horario.

Se aclara que es condición para la cobertura de trailers (vehículo porta embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams, siempre que no haya cuidador o sereno permanente,

que exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,5 m. de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado cuando no se encuentre en dicha playa el cuidador o sereno".

ANEXO Nº 79

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN TALLERES MECANICOS Y/O DE ELECTRICIDAD Y/O DE CHAPA Y PINTURA Y/O GOMERIAS Y/O ESTACIONES DE SERVICIOS Y/O LAVADEROS

"Contrariamente a lo indicado en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos está destinado a la actividad descrita en las Condiciones Particulares, y este seguro ampara la Responsabilidad Civil en que pueda incurrir el Asegurado, como consecuencia de uno o más hechos mencionados en el Art. 1 de dichas Condiciones Especiales y siempre que hayan sido comprendidos expresamente en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a los vehículos automotores de cuatro o más ruedas que se guarden en dicho local, con motivo de los trabajos que el Asegurado ha convenido efectuar en los mismos. No existe, por parte del Asegurado, obligación alguna de mantener cuidador o sereno en el local, fuera del horario establecido para su funcionamiento, pero es una carga especial del Asegurado que, fuera de dicho horario o cuando no haya personal que los cuide, las puertas y/o cortinas del local deben estar cerradas con llave. Asimismo, dentro y fuera del horario de funcionamiento del mismo, los vehículos que se estacionen en las inmediaciones de dicho local, en playas o en la vía pública, deben tener las puertas, ventanillas, baúles y capots cerrados y las respectivas llaves debidamente guardadas en lugares provistos de seguridades mínimas y adecuadas.

La misma disposición vale, dentro y fuera del horario del funcionamiento del local, con respecto a los vehículos que se guarden en las inmediaciones del mismo, en playas o en la vía pública".

ANEXO Nº 80

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

POR VEHICULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN GARAGES DE CASAS DE DEPARTAMENTOS CON O SIN COCHERAS INDIVIDUALES Y CON ENTRADA Y SALIDA COMUN PARA LOS VEHICULOS

"Contrariamente a lo indicado en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es un garaje de una casa de departamentos con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.

El seguro ampara la Responsabilidad Civil en que pueda incurrir el propietario del edificio o el consorcio, según el caso, por uno o más de los hechos mencionados en el Art. 1 de las Condiciones Especiales antes mencionadas y siempre que hayan sido comprendidos expresamente en la cobertura, por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a los vehículos automotores de cuatro o más ruedas propiedad de los inquilinos, copropietarios o de terceros que se guarden en dicho local, con o sin cobro de un alquiler.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local".

ANEXO Nº 82

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

POR VEHICULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN GARAGES DE HOTELES

"Contrariamente a lo indicado en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es un garaje cubierto del hotel.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local, pero si o mientras ello no ocurra, la puerta de entrada o salida de los vehículos debe encontrarse cerrada con llave, salvo durante los momentos necesarios para que entre o salga un vehículo.

ANEXO Nº 83

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y/O COCHERAS ABIERTAS DE HOTELES CON SERENO O CUIDADOR

"Contrariamente a lo indicado en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es una playa de estacionamiento al aire libre o cocheras abiertas del hotel.

Se aclara que es condición para la cobertura de trailers (vehículo porta embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams, siempre que no haya cuidador o sereno permanente que, exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,5 m. de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado cuando no se encuentre en dicha playa el cuidador o sereno".

ANEXO Nº 84

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y/O COCHERAS ABIERTAS DE HOTELES SIN SERENO O CUIDADOR

"Contrariamente a lo indicado en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es una playa de estacionamiento al aire libre o cocheras abiertas del hotel.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local, pero los vehículos deben encontrarse con las puertas, ventanillas, baúles y capots cerrados y sin llave de contacto colocadas.

Se aclara a la vez que es condición para la cobertura de trailers (vehículo porta embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams que exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,5 m. de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado, salvo durante los momentos necesarios para que entre o salga un vehículo".

ANEXO Nº 85

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE MOTOCICLETAS

"El Asegurador amplía la cobertura para incluir la Responsabilidad Civil en que pueda incurrir el Asegurado por la guarda de motocicletas.

Se mantienen las demás condiciones de cobertura del presente contrato".

ANEXO Nº 86

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE TRAILERS (VEHICULOS PORTA EMBARCACIONES), CASAS RODANTES Y BANTAMS

Estos vehículos pueden ser incluidos en la cobertura sin recargo de la prima, bajo la condición de que, si se trata de una playa de estacionamiento especial al aire libre y no haya cuidador o sereno permanentemente, debe existir un cerco de estructura sólida de por lo menos 1, 50 m. de altura alrededor de la playa debidamente cerrado, debiendo insertarse la Cláusula del inc. b) del Art. 1.

ANEXO Nº 91

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL

TINTORERIAS Y SIMILARES

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a terceros con motivo de la pérdida o daños a las prendas tenidas para su limpieza, planchado y/o teñido mientras se hallen dentro del local asegurado determinado por las Condiciones Particulares o durante el transporte de las prendas mencionadas, únicamente cuando sean causadas por:

- a) Incendio, Rayo, Explosión y Humo;
- b) Robo y/o Hurto y/o Extravío;
- c) Huelga, Lock-out y Tumulto popular.

Quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4 incisos a), b), d), h), y k) de las Condiciones Generales, en la medida que se opongan a lo establecido en las condiciones de esta póliza.

La cobertura durante el transporte de las prendas objeto del seguro se otorga únicamente durante el curso ordinario del viaje. Se amplía además a cubrir las estadías normales en la medida en que el medio transportador se encuentre en lugares techados y cerrados.

CLAUSULA 2 - RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS

Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, contemplando las excepciones establecidas en la Cláusula precedente, quedan excluidas las responsabilidades emergentes de:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares;
- b) Directamente de trabajos que se efectúen en las prendas;
- c) Pérdida o daños a pieles naturales y sintéticas y sus manufacturas.

CLAUSULA 3 - LIMITACION DE LA COBERTURA

Se conviene que el Asegurador indemnizará únicamente aquellas pérdidas o daños ocasionados a prendas que se encuentren en poder del Asegurado y tenidas por él durante un período máximo de 30 días contados a partir de su recepción.

CLAUSULA 4 - CARGAS ESPECIALES

Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CLAUSULA 5 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

ANEXO Nº 92

RESPONSABILIDAD CIVIL TINTORERIAS

CLAUSULA OBLIGATORIA:

"Se excluyen las receptorías de lavanderías y las lavanderías con o sin taller de planchado, al servicio de particulares, del comercio, de la industria y/o de actividades civiles. Asimismo, se excluyen las tintorerías industriales y las receptorías al servicio exclusivo del comercio e industria, dedicadas al teñido, apresto y estampado".

ANEXO Nº 93

RESPONSABILIDAD CIVIL TINTORERIAS

CLAUSULA OBLIGATORIA:

"Se excluyen las receptorías de tintorerías industriales y las tintorerías industriales al servicio exclusivo del comercio e industria, dedicadas al teñido, apresto y estampado".

ANEXO Nº 94

RESPONSABILIDAD CIVIL TINTORERIAS

CLAUSULA OBLIGATORIA PARA EL RIESGO DE TRANSPORTE UNICAMENTE:

Exclusivamente para riesgos encuadrados en Categorías 2 y 3. "Contrariamente a las estipulaciones fijadas en las Condiciones Especiales la cobertura del transporte de las prendas objeto de este seguro, comprende únicamente el riesgo de robo limitándose el alcance de la misma a un radio de 60 km. del domicilio del Asegurado.

La suma asegurada por la cobertura del riesgo de transporte se ha fijado en el 50% de la especificada en las Condiciones Particulares de la presente póliza".

ANEXO Nº 100

RESPONSABILIDAD CIVIL

PRODUCTOS

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales en la medida en que no se opongan a las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil, por el uso y/o consumo de productos inherentes a su actividad, detallados en las Condiciones Particulares, en que se incurra a partir de la entrega de los mismos para tal fin dentro del territorio de la República Argentina. A los efectos de esta cobertura se entiende que un producto fue entregado cuando el Asegurado pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

CLAUSULA 2 - SUMA ASEGURADA

No podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza salvo pacto en contrario. Contrariamente a lo establecido en el párrafo 2 de la Cláusula 3ra. de las Condiciones Generales, el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 3 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a) Reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente.
- b) Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega.
- c) Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparación de los productos.
- d) Los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado.
- e) No se cubrirá la Responsabilidad Civil que derive de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de: fórmulas, diseños, planos, especificaciones y/o material de propaganda.

No obstante, el asegurador cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, envasado, clasificación, etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.

f) Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.

CLAUSULA 4 - DETERMINACION DE LA FECHA DEL SINIESTRO

A los efectos de esta cobertura se entiende como fecha de ocurrencia del siniestro, aquella en que se detectan el o los daños o aquella en que el Asegurado y/o Asegurador tomen conocimiento de la ocurrencia de un hecho que afecte o pueda afectar a la presente cobertura, según lo que antes ocurra.

El total de las reclamaciones surgidas como consecuencia de un mismo acontecimiento afectara a la póliza vigente al momento en que se determinó el siniestro, de acuerdo a lo establecido según el párrafo precedente.

CLAUSULA 5 - INSPECCION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el lugar de elaboración o fabricación de los productos, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad e higiene que, son pena de caducidad, este deberá cumplir siempre que fuesen razonables.

CLAUSULA 6 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CLAUSULA 7 - CARGAS ESPECIALES

- a) Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
- b) El Asegurado se obliga a declarar al Asegurador mensualmente el importe de las ventas reales efectuadas, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, con el objeto de ajustar la prima establecida para este rubro al comienzo de vigencia de esta seguro, en la medida en que la sumatoria de estas declaraciones exceda el importe considerado para la determinación de la prima mínima y provisoria.
- c) El Asegurado se obliga además a retirar en el más breve plazo posible cualquier producto ya sea serie o partida que efectiva o presumiblemente se encuentre en estado defectuoso. En el supuesto de incumplimiento de esta carga importara la caducidad de los derechos del Asegurado respecto de nuevas reclamaciones.

ANEXO N° 101

INTEGRAL DE COMERCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CAPITULO III - COBERTURAS ADICIONALES PARA ACTIVIDADES ESPECIALES

- C - EXPENDIO Y/O SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS A TITULO ONEROSO

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil Contractual emergente de lesiones o muerte a consecuencia del suministro de comidas y bebidas correspondientes a su servicio.

A los efectos de esta cobertura adicional se anulan las disposiciones de los ítems a) y f) de la Cláusula 4ta. de las Condiciones Generales.

NOTA - Quedan expresamente excluidas de esta cobertura, aquellas empresas que elaboran preparan y/o envasan comidas y/o alimentos para servicios externos.

ANEXO Nº 102

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELS Y OBJETOS DIVERSOS COBERTURA 3: ROBO O HURTO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, las pérdidas por Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa, que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

I. Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

II. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida a daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario;
- e) Por extravío, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución N°18.377

ANEXO N° 103

CLAUSULA DE INDEMNIZACION DE LA MERCADERIA SINIESTRADA A VALORES DE VENTA AMPLIACION DE LA COBERTURA

Art. 1 -El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos por la presente póliza, al 85% (ochenta y cinco por ciento) del lucro cesante a consecuencia de un siniestro, limitado a la diferencia entre el valor de venta al contado y el costo de la adquisición o de fabricación de la mercadería de reventa y/o de productos elaborados por el Asegurado cubiertos por esta póliza, que resulten indemnizados por la cobertura básica de la misma.

AUTONOMIA DE LA SUMA ASEGURADA

Art. 2 - La suma asegurada para esta ampliación de cobertura es autónoma de la fijada para la cobertura básica y los excesos o defectos de cada una no serán compensables entre sí.

Luego de un siniestro el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

DEFINICIONES

Art. 3 - A los efectos de esta cláusula, se entiende por:

- a) Costo de fabricación o de adquisición: El valor indemnizable por esta póliza, sin computar el que pudiera corresponder por la presente cláusula.
- b) Valor de venta al contado: El precio de venta, al día del siniestro, de los productos elaborados por el Asegurado y/o de la mercadería de reventa, netos de los impuestos al valor agregado, ingresos brutos y de cualquier otro impuesto y/o contribución que, discriminado o no, grave las ventas y se tribute con motivo de expendio.
- c) Porcentaje del lucro cesante: El que resulte de relacionar el "Valor de venta al contado" (inciso b) con el "Costo de fabricación o de adquisición" (inciso a).

LUCRO CESANTE INDEMNIZABLE

Art. 4 - El lucro cesante indemnizable por esta ampliación de cobertura, será la resultante de aplicar el 85% del porcentaje definido en el Artículo 3, Inciso c), a la indemnización que, por la cobertura básica de esta póliza, corresponda A LOS PRODUCTOS EN ELABORACION O TERMINADOS FABRICADOS POR EL ASEGURADO Y/O A LA MERCADERIA DE REVENTA.

La indemnización complementaria así determinada, no podrá exceder la suma asegurada pactada específicamente para esta Cláusula, o su remanente en caso de haberse ella reducido a consecuencia de siniestros anteriores.

SUSTITUCION DE LOS BIENES DAÑADOS

Art. 5 - Si el Asegurador hiciera uso del derecho de reemplazar los bienes dañados, conforme a lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, no procederá indemnizar el lucro cesante atribuible reemplazado por aquél.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Art. 6 - Si al momento de ocurrencia del siniestro, esta ampliación de cobertura coexistiera con cualquier otro tipo de seguro de lucro cesante a consecuencia de daños directos sufridos por la mercadería cubierta por esta póliza y tales daños ocurrieran a consecuencia de los eventos y/o hechos amparados por la misma, el Asegurado deberá declarar dichos seguros y las sumas a indemnizar se determinarán en forma independiente para cada uno de los contratos participantes.

Si el total de las sumas así determinadas supera el monto del lucro cesante, la indemnización a cargo de esta ampliación de cobertura se reducirá en el porcentaje en que dicho total supere al lucro cesante. Los seguros que cubran los daños por interrupción de actividades, aunque éstas se produjeran como consecuencia de los mismos eventos y/o hechos amparados por la póliza que integra esta Cláusula, no se tomarán en consideración a los efectos de este artículo, por ser esta cobertura de carácter más específico.

A LOS EFECTOS DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE POLIZA SE ESTIPULAN A CONTINUACION LAS MATERIAS PRIMAS PLASTICAS CLASIFICADAS EN LA CLASE A, B y C

Clase "A"	Clase "B"	Clase "C"
Policarbonatos	Anilina formol	Etilcelulosa
Resinas gliceroftálicas puras (glic- tales)	Clorocetato de polivinilo	Metilcelulosa
Resinas de melamina	Cloruro de polivinilo	Acetobutirato de celulosa
Resinas fenoplásticas (fenol, formol, fenol, furfural con rellenos minera- les (amianto, fibra de vidrio, cao- lín, grafito, mica, etc.)	Cloruro de polivinilideno	Blacetato de celulosa
Resinas, urea, formol	Caucho clorado	Acetales polivinílicos
Silicones	Caseína formol (galalita)	Acetato depolivinilo
	Ftalato de diatilo y otras resinas alíficas	Alcohol polivinílico
	Poliámidas (nylon)	Butiral polivinílico
	Poliésteres clorados	Formol polivinílico
	Polimonocloro trifluor etileno	Poliétileno
	Politetrafluor etileno (teflón)	Poliéstereno, Polipropileno
	Resinas fenoplásticas sin relleno (Bakelita) o con relleno vegetal (aserrín, sisal, papel, algodón)	Poliuretanos
	Resinas epoxy	Polipropileno
	Triacetato de celulosa	Poliuretanos
		Resinas gliceroftálicas (gliptales) de aceites
		Cumarona
		Poliésteres no clorados
		Metacrilato de metilo (Plexiglás, Lucite) y otras resinas acrílicas.

ANEXO Nº 105

SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS
CUBIERTOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE INDENCIO

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en la Condiciones Particulares provenientes de:

a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio:

b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso b) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a "el local" o a su contenido.

e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en "el local" asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en "el local" y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a e), únicamente cuando ella sea causada por:

f) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

g) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

h) La destrucción y/o demolición de "el local" o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.

i) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.

j) Extravíos de bienes contenidos en "el local" limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3: El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

a) Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.

b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

c) Transmutaciones nucleares.

d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 2, incisos b) y c).

e) Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que produzca fuego.

f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten, en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros u otros bienes de "el local".

i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

j) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.

l) La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la Cláusula de interpretación de la Exclusiones de la Cobertura", aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la Cláusula 2, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I- En cuanto a los enumerados en los incisos b) y c):

1) Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

3) Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) de la Cláusula 2.

4) Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".

II -En cuanto a los enumerados en el inciso d):

5) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.

6) Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".

7) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aun cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".

8) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

III -En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 2.

9) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Cláusula 4: El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas, no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clises, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sea de la rama incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Cláusula 5: Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Cláusula 6: El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la Cláusula 2, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

Definiciones

Cláusula 7: A los efectos de la presente póliza déjase expresamente convenidas las siguientes definiciones:

a) Beneficio neto: Es el beneficio que se habría obtenido de no haberse producido el siniestro durante el "período de indemnización", exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán:

- 1) los cargos o créditos por Impuesto a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos;
- 2) el impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del asegurado en su carácter de responsable inscripto;
- 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.

b) "Gastos Fijos" y "Otros Gastos" asegurados: Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en "el local", en forma improductiva durante el "período de

indemnización" y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.

c) "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales": Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización".

d) "Gastos extraordinarios": Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de "el local", para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.

e) "Giro anual retrospectivo": Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en "el local", correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto.

Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuesto a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.

f) "Producción anual retrospectiva": Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en "el local" durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

g) Montos anuales retrospectivos de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

h) Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los "Montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dicha "Tasas" se actualizarán con los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.

i) "Giro normal" o "Producción normal": Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicio o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m).

j) "Merma del Giro Normal" o "Merma de la Producción": Es la diferencia entre: el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de "el local".

k) "Tasa de Beneficio Neto": Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del

balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en "el local", se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.

l) "Período de indemnización": Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquel en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en "el local". de no haber ocurrido el siniestro.

m) "Factores de Corrección": Las Tasas de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales". de "Otros Gastos" y de "Beneficio Neto", así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.

n) "Período de Valoración retrospectiva": Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fueran superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos tendrá la misma extensión.

o) "Gastos Ahorrados": Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en "el local".

p) "Período de recuperación": Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" dentro de los doce meses posteriores al siniestro durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en la Cláusula 9.

Monto del daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador - Reglas para su determinación, Período de recuperación.

Cláusula 8: El monto del daño y el resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la Pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por la aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Orucción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente Cláusula.

b) Por pérdida en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".

c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan - de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrante del costo de fabricación o de adquisición.

Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.

Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" -de no haberse producido el siniestro- los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Cláusula 9: Período de recuperación: Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 8 se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se lograre dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cual de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 8.

Regla proporcional. Descubierta global en las pólizas de seguro de incendio. Siniestro parcial.

Cláusula 10: Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado de no haberse producido el siniestro los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Cuando se aseguraren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los "edificios" y "contenidos" de "el local", descubierta global (al que se refiere la "Condición sucesiva" que integra las "Condiciones Particulares") que no supere el 90%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a

título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

Si el descubierto global superara el 90%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los "edificios" y "contenidos" de "el local", afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá si el contrato no se rescinde por el remanente de las sumas aseguradas.

Denuncia del siniestro

Cláusula 11: Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el plazo legal de tres días, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

Verificación del Asegurador

Cláusula 12: El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus

libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieran tanto a los ejercicios que abarque el "período de indemnización" como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación de daño.

Pago de Prima

Cláusula 13: El Asegurado pagará la prima de este seguro en el domicilio del Asegurador o en lugar que éste indique, de conformidad con la "Cláusula de Cobranza de Premios" que integra el presente contrato.

Carga del Asegurado

Cláusula 14: El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en "el local" o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

Facultad de rescindir

Cláusula 15: Cualquiera de las partes contratantes tendrá el derecho de rescindir este seguro sin expresar causa, en los términos del artículo 18 de la Ley de Seguros N°17.418.

Caducidad de derechos

Cláusula 16: Se deja establecido que el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por esta póliza o por disposiciones legales por parte de Asegurado, producirá automáticamente la caducidad de sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Seguros N°17.418.

Cómputo de los plazos

Cláusula 17: Todos los plazos de días, indicados en este contrato o en la Ley de Seguros N°17.418, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Prórroga de jurisdicción

Cláusula 18: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ente los tribunales

ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

ANEXO N° 106

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS

COBERTURA 1: TODO RIESGO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida a daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) A consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio;
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- d) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;

e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario;

f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución N°18.377

ANEXO 302

Cláusula Año 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos indirectos, corporales, materiales, Financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socio, clientes, proveedores, empleados o Terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas de año 2000 y siguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el Año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que o distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresamente establecido que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualesquiera supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también la responsabilidad en que pudiera incurrir el Asegurado a través de la actuación de Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

CLAUSULA 97 COBRANZA POR PREMIO

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas consecutivas, según se indica en el "Plan de Pagos" que a continuación se establece.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura (Art.30 Ley 17.418).

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpretación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho efectivo el pago de la/s cuota/s vencidas, en cualquiera de los medios habilitados a tales efectos.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros menores a 1(un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de pólizas.

En este caso, el pago no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30(treinta) días.

Todos los pagos que resulten de aplicación de esta cláusula se efectuarán mediante los medios habilitados a tales efectos por la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía, que figuran en las "Advertencias para Asegurados y Asegurables" anexas a la presente póliza.

Aprobada la liquidación del siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del mismo Asegurado.

Pago con Tarjeta de Crédito

Si por motivos ajenos a la Compañía e Imputables al Asegurado, el Agente Emisor de la Tarjeta de Crédito rechazará el débito indicado por Paraná Seguros, el Asegurado tendrá un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación, y sin que importe excluir otros supuestos, la situación precedentemente referida se configurará con:

- a) Cambio de Tarjeta.
- b) Cambio de N° de Tarjeta.
- c) Robo/Hurto/Pérdida de Tarjeta
- d) Error en el N°, o cualquier otra modificación relacionada con la misma.

Frente a estas alternativas:

EL ASEGURADO DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE A SU PRODUCTOR O EN SU DEFECTO A LA COMPAÑÍA, para que la misma realice la modificación correspondiente y evitar de esa forma el rechazo del débito.